

Recurso nº 043/2026

Resolución nº 079/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RED TALENTO CONSULTORAS, S.L., contra los Pliegos del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de apoyo a la implantación y desarrollo de la estrategia de transversalidad de género en el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid”*, (Expediente de contratación nº 48034/2025), licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Tanto el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), como el que recoge las cláusulas económico administrativas del mismo (en adelante PCAP), fueron publicados en fecha 5 de enero de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP).

El plazo para presentar ofertas vencía el 20 de enero de 2026 a las 23:59 h.

El valor estimado del contrato asciende a 159.840,00 euros.

Segundo. - El recurrente presentó su oferta el mismo día 20 de enero, concretamente, a las 11:01 horas.

Tercero. - En fecha 22 de enero de 2026 tiene entrada en el registro general de la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 23 de enero, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa RED TALENTO CONSULTORAS, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación de referencia.

Cuarto - El 30 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante LCSP) y el listado de los licitadores que ha presentado oferta indicando la fecha y hora de presentación de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. a) de la LCSP.

Tercero. – Consideraciones del Tribunal. Sobre la procedencia de la admisión del recurso al amparo del artículo 50.1 b) de la LCSP.

Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de presentación de la oferta con antelación a la interposición del recurso especial, como indica el órgano de contratación en el informe al recurso.

Así, el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que:

«Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».

Esta previsión legal responde al carácter vinculante de los pliegos para aquellos licitadores que hayan presentado sus proposiciones, lo que les imposibilita impugnar aquéllos tras la formulación de su proposición, dado que ello supone, conforme al taxativo tenor del artículo 139.1 de la LCSP, *“la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Por tal razón, una vez presentada su oferta, el licitador se sujeta, de manera incondicionada, al contenido de los pliegos, y pierde la posibilidad de impugnarlos, con la excepción que contempla el propio precepto relativa a la concurrencia de alguna causa de nulidad de pleno derecho.

En el asunto que nos ocupa, de la documentación aportada por el órgano de contratación se constata que la recurrente presentó su oferta el día 20 de enero, con antelación a la interposición del recurso especial, el día 22 de enero.

Nos encontramos, por tanto, ante el supuesto de inadmisibilidad que contempla el artículo 50.1 b) de la LCSP, ya que se ha interpuesto el recurso por una entidad que previamente había presentado su oferta, aceptando las condiciones de la licitación que ahora impugna, debiendo analizarse, por ello, si concurre la excepción prevista en el mismo en relación con la existencia de algún vicio de nulidad de pleno derecho.

Hemos de tener en cuenta, con relación a los motivos de impugnación sobre los que se sustenta el recurso, que la recurrente impugna la solvencia técnica exigida y la configuración económica del contrato, en base a sus propias consideraciones, pero no fundamenta su impugnación en ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 39 de la LCSP, ni invoca, (ni acredita), la concurrencia de ninguno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

En consecuencia, y atendiendo a los términos del recurso, no estamos en presencia de una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en los artículos 39 de la LCSP y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así pues, no concurre en el supuesto examinado la única excepción prevista en el artículo 50.1 b) último párrafo de la LCSP para evitar la inadmisión del recurso en caso de que se haya presentado oferta con carácter previo a su interposición; de este modo, la entidad recurrente, al aceptar incondicionalmente los documentos y condiciones de la licitación con la presentación de su proposición (artículo 139.1 de la LCSP), no puede posteriormente impugnar el documento que recoge aquellas

condiciones pues está yendo contra su propios actos vulnerando el citado artículo 139 de la norma contractual.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal entre otras en su Resolución 234/2025, de 19 de junio, entre otras.

Asimismo, procede traer a colación la Resolución 1056/2019, de 23 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que recoge la doctrina asentada respecto a la legitimación del licitador que interpone recurso después de presentar oferta en y que dispone que:

«Como es doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, las recientes Resoluciones nº159, 728,801/2019), la previsión anterior es consecuencia directa del carácter de lex contractus de los pliegos que han de regir la contratación administrativa, de forma que la presentación de las proposiciones administrativas supone la aceptación incondicionada de la totalidad de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (art. 139.1 LCSP), de modo que su impugnación con posterioridad a la presentación de una oferta supondría una vulneración de la buena fe por infracción del principio general que prohíbe ir contra los propios actos.

Además, como ya expusimos en la Resolución nº 728/2019, “no podemos dejar de resaltar, para culminar nuestro razonamiento sobre esta cuestión, que la causa de inadmisibilidad del recurso especial que establece el precepto que venimos analizando se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometién dose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiénd o la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiénd o este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación.

(...) En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento.”

Como indica el precepto citado, la consecuencia general de la inadmisión tiene una excepción, prevista para el caso en que el motivo de impugnación sea un supuesto de nulidad de pleno derecho de los pliegos, lo que, sin embargo, no acontece en el presente caso. En efecto, el recurrente impugna en su recurso dos de los criterios de adjudicación previstos en los pliegos, en un caso por considerar su inclusión injustificada, y en el segundo caso por considerar desproporcionado su sistema de valoración y ponderación, lo que no encaja dentro de las causas de nulidad previstas en el art. 39.2 de la LCSP ni tampoco supone un vicio de nulidad de los establecidos con carácter general en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto al que se remite el apartado 1 del citado art. 39 LCSP»

Por lo demás, hemos de señalar que esta causa de inadmisión se establece en el artículo 50 de la LCSP, precepto relativo al plazo de interposición del recurso, lo que supone que el legislador ha considerado que estamos ante un supuesto de extemporaneidad del recurso, contemplado desde la sola perspectiva de que, pese a su eventual formalización en plazo como sucede en el presente caso, debió interponerse antes y no después de la presentación de la oferta, cuando el pliego ya es un acto firme y consentido para quien lo impugna.

Por tanto, el recurso especial debe inadmitirse, haciendo innecesario analizar el fondo del asunto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RED TALENTO CONSULTORAS, S.L., contra los Pliegos del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de apoyo a la implantación y desarrollo de la estrategia de transversalidad de género en el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid*”, (Expediente de contratación nº 48034/2025), licitado por dicho Ayuntamiento, por falta de legitimación “*ad causam*” de la recurrente respecto del motivo de impugnación referido.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL